



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Ab. Fabián Pozo Neira, conforme lo dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2021, dentro del **Caso No. 36-21-IN** y **Caso No. 44-21 acumulados** intervenimos con respecto de las Acciones Públicas de Inconstitucionalidad (“las API”) presentadas en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización (“la LDD”) por Néstor Andrés Toro-Hinostroza, Carlos Stéfano Miranda Schenker (en el caso de la primera), los representantes de las organizaciones sociales DeBase, DesBorde, Tejido Diverso, La Raíz-Pensamiento Crítico, Corporación de Promoción y Desarrollo Social UTOPIA, Colectivo cultural LEER y las personas William Guevara Pico, Ana Intriago Cobeña, Carlos Urquiza Becerra, Homero Salazar Rojas, Andrés González Espín, Andrés Flores Ayala, Jorge Acosta Arias y María Guerrero Bermeo (en el caso de la segunda), en conjunto (“los accionantes”).

Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma, del artículo 1 reformatorio del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMYF); y por el fondo de (i) el artículo 7 que sustituye el título de la Sección 1 del Capítulo 2 del Libro 1 del COMYF; (ii) el artículo 8 reformatorio del artículo 13 del COMYF; (iii) el artículo 9 reformatorio del artículo 13 del COMYF; (iv) el artículo 10 que sustituye el artículo 14 del COMYF; (v) el artículo 11 reformatorio del artículo 14 del COMYF; (vi) el artículo 19 que sustituye el artículo 26 del COMYF sobre la naturaleza del Banco Central; (vii) el artículo 20 que agrega un artículo 26.1 a continuación del artículo 26 del COMYF; (viii) el artículo 21 que sustituye el artículo 27 del COMYF; (ix) el artículo 22 que adiciona y reforma el artículo 27 del COMYF; (x) el artículo 29 que sustituye el artículo 33 del COMYF; (xi) el artículo 31 que sustituye el artículo 36 del COMYF; (xii) el artículo 39 que reforma el artículo 47 del COMYF; (xiii) el artículo 47 que sustituye el artículo 56 del COMYF; (xiv) el artículo 49 que sustituye el artículo 57 del COMYF; (xv) el artículo 50 que agrega artículos a continuación del artículo 57 del COMYF; (xvi) el artículo 51 que elimina el artículo 58 del COMYF; (xvii) el artículo 58 que sustituye el artículo 101 del COMYF; (xviii) el artículo 69 que sustituye el artículo 118 del COMYF; (xix) el artículo 82 que sustituye el artículo 135 del COMYF; (xx) el artículo 83 que sustituye el artículo 137 del COMYF; (xxi) el artículo 89 que elimina el artículo 190 del COMYF, (xxii) el artículo 102 que sustituye el artículo 445 del COMYF; (xxiii) el artículo 103 que sustituye el artículo 458 del COMYF; (xxiv) el artículo 104 que elimina el artículo 459 del COMYF; (xxv) el artículo 105 que reforma las Disposiciones Generales Vigésima y Vigésima octava del COMFY; y, (xxvi) la Disposición Reformatoria octava; (en conjunto, “las disposiciones impugnadas”).

1. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 8 de julio de 2021, la Presidencia de la República fue notificada con el auto de admisión de 29 de junio de 2021 de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional con la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce como Jueza ponente. Cabe indicar, que en virtud del auto de admisión se dispuso, en su párrafo 17, acumular las causas 44-21-IN y 36-21-IN.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1.2 En cuanto a la forma, los accionantes alegan de manera general que las disposiciones impugnadas transgreden el requerimiento constitucional de aprobación de tratados internacionales, jerarquía normativa, y aplicación directa e inmediata de la Constitución.

1.3 Del mismo modo, los accionantes alegan de manera general que la inconstitucionalidad por el fondo se configura porque las disposiciones impugnadas supuestamente reforman la Constitución de la República, atentan contra los principios fundamentales de la Constitución, desnaturalizan el componente social y solidario de la economía, fragmentan la Función Ejecutiva, ponen en riesgo la dolarización, y en general impiden que los gobiernos de turnos, continúe manejando a su gusto la sostenibilidad del Banco Central del Ecuador.

1.4 La Presidencia de la República no está de acuerdo con los argumentos presentados por los accionantes, resultando necesario enfatizar en que las disposiciones impugnadas no solamente son constitucionales, sino que de hecho se subsumen a nuestra Constitución. A lo largo de las API se pueden identificar citas descontextualizadas y argumentos vacíos y circulares. En ese sentido, buscaremos: 1) abordar los puntos centrales de las disposiciones impugnadas; 2) demostrar que las inconstitucionalidades de forma alegadas carecen de sustancia; y, 3) destacar que las disposiciones impugnadas son acordes a la Constitución.

2. DE LA CONSTITUCIONALIDAD FORMAL DE LAS DISPOSICIONES ALEGADAS

2.1 **Sobre las buenas prácticas internacionales.** A criterio de los accionantes, el orden jerárquico de las normas jurídicas se ve vulnerado a partir de la inclusión en la LDD de las llamadas “Buenas Prácticas Internacionales” (BPI). Los accionantes asumen que las BPI son regulaciones en materia de supervisión bancaria que contravienen el orden jerárquico contemplado en el artículo 425 de la Constitución.

2.2 Los accionantes asumen que la referencia a las BPI incorpora *per se* normas internacionales al ordenamiento jurídico ecuatoriano, como si se tratase de tratados internacionales que debían ser incorporados a partir del procedimiento establecido en la Constitución. La referencia presentada por los accionantes resulta irónica toda vez que de la LDD no se desprende referencia alguna a tratados internacionales o instrumentos financieros de programas como el FMI o la OMC. Aquello es una simple conjetura que carece de fundamento. Las presunciones y asunciones presentadas, no hacen referencia al contenido mismo de la LDD. Su argumento se torna falaz por hacer una apelación *ad populum* a través de un discurso retórico y vacío sobre las injerencias de organismos como el FMI para atacar la finalidad y objetivos de las BPI, sin que exista realmente: i) una conexión entre ellas y ii) una discusión netamente constitucional.

2.3 El artículo 425 de la Constitución establece como norma fundamental del ordenamiento jurídico ecuatoriano a la Constitución misma. Es decir que cualquier norma jurídica debe guardar conformidad con el texto constitucional y en consecuencia estar ubicada en un escaño inferior a la jerarquía normativa establecida en el articulado. Sin embargo, los accionantes arbitrariamente no han dado relevancia al propio texto de la LDD. Su artículo 1 relativo a las BPI establece claramente que se procurará acoger



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

como marco referencial los estándares técnicos internacionales, **sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República.**

2.4 Es decir, que la adopción de las BPI por parte de los organismos deberá realizarse conforme a las competencias normativas de cada uno y en respeto estricto a lo que dispone la LDD, es decir sujetándose a la jerarquía normativa del artículo 425. Por ejemplo, la adopción de BPI por parte de instituciones como el Banco Central del Ecuador o las nuevas Juntas de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá instrumentarse a través de reglamentos o resoluciones debidamente motivadas, y en consecuencia serán de inferior jerarquía a normas como leyes orgánicas y ordinarias, y a la propia Constitución, pues estas normas superiores serán el sustento y fundamento de todas las demás.

2.5 La referencia normativa a las BPI no es una cuestión que se incorpore al ordenamiento jurídico ecuatoriano por primera vez; varias son las leyes que hacen referencia a los estándares internacionales¹. Su sentido y finalidad es razonable, al pretender que el direccionamiento económico y financiero del Estado sea a partir de las mejores prácticas internacionales y no sometido a las ideas económicas de los gobiernos de turno.

2.6 No existe razón alguna para considerar que la adopción de BPI por parte de los organismos, contravendría a la jerarquía normativa del artículo 425 de la Constitución, toda vez que su adopción deberá sujetarse a los mecanismos de adopción establecidos y por los organismos con competencia para hacerlo, de modo que su incorporación goce de validez formal; al respetar el orden y la supremacía de la Constitución, su incorporación también gozará de validez material.

2.7 Al no versar la LDD sobre la adopción de un instrumento internacional como puede ser un Tratado, hablar del procedimiento previo de aceptación de la Asamblea Nacional carece de sentido. No existe un instrumento internacional motivo de estas API que se refiera a la obligación de expedir, modificar o derogar una ley. La LDD es una ley orgánica reformativa, como muchas otras, que establece nuevas formas de organización y de regulación del sector monetario y financiero. Tampoco se desprende de la LDD disposición alguna que comprometa la política económica o el plan nacional de desarrollo.

2.8 En cuanto a la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 establece que el derecho se fundamenta, “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Si la LDD señala expresamente que la adopción de BPI deberá respetar estrictamente la Constitución, la seguridad jurídica no está en riesgo. Si la LDD señala que los distintos destinatarios del artículo 1 procurarán la adopción de BPI, implica necesariamente que los organismos en función de sus competencias, determinarán las BPI que acojan sea para el ámbito monetario, para el ámbito financiero, entre otros. La facultad de las instituciones para adoptar BPI no es discrecional ni mucho menos arbitraria, pues deberán orientar su

¹ De manera ejemplificativa: Artículo 104, Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; Artículo 14 y 20, Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; Artículo 54, Ley Orgánica de Telecomunicaciones; Artículo 76, Código Orgánico Administrativo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

trabajo a la determinación de BPI, y su adopción deberá estar motivada y fundamentada. La LDD es entonces una norma previa a la adopción de BPI y que evidentemente legitima su incorporación; es también una norma clara pues señala que deberá procurarse adoptar estándares internacionales; es pública en la medida que su entrada en vigor se garantizó a través del procedimiento legislativo y su publicación en el Registro Oficial. Finalmente establece que la aplicación por parte de las entidades competentes a los cuales está direccionada.

2.9 En definitiva, la LDD busca que los organismos de control y las entidades del sistema financiero nacional se manejen con el más alto estándar de diligencia. Decir que el más alto estándar de diligencia puede resultar contrario a la Constitución es un sinsentido. Tal es así es que cuestionar la constitucionalidad de una norma legal que dispone que los organismos de control tomen como **marco referencial** buenas prácticas probadas a nivel mundial es un despropósito, más aún cuando el artículo 1 de la LDD señala expresamente que las buenas prácticas acogidas se sujetarán, “estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador”. Por lo tanto, con la LDD, ni se inobserva la Constitución, ni se rompe con el principio de supremacía constitucional. Por lo contrario, se busca establecer un sistema solvente y sólido dentro del marco constitucional establecido.

3. DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE FONDO DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

3.1 Al respecto de las reformas relativas a las nuevas juntas de política y regulación, a los accionantes les preocupa la naturaleza y funciones de las juntas de política y regulación así como su proceso de conformación. Partamos de considerar en su totalidad determinadas normas constitucionales. Por ejemplo, el artículo 120 de la Constitución que establece un listado abierto de facultades y atribuciones conferidas a la Asamblea Nacional. Empieza el artículo indicando que “la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, **además de las que determine la ley**” (énfasis nos pertenece). Es claro entonces que las atribuciones de la Asamblea Nacional, no únicamente las contempladas en la Constitución, sino también aquellas que se le asignen a través de una ley, como bien puede ser la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el COMYF y la misma LDD.

3.2 Por otro lado, el artículo 147 de la Constitución determina las atribuciones del Presidente de la República, siendo algunas de ellas las contenidas en los numerales 3, 5, y 9. El citado numeral 3 establece la facultad de definir y dirigir las políticas públicas del Ejecutivo; el numeral 9 establece la facultad para nombrar y remover a los funcionarios públicos que le corresponda; y el omitido numeral 5 contempla la facultad para **dirigir desconcentradamente, organizar, integrar, regular y controlar a la administración pública.**

3.3 Por su parte, el artículo 303 de la Constitución establece claramente que “**la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central.** (...) El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley”² (énfasis nos pertenece).

² Artículo 303. Constitución de la República del Ecuador.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3.4 Es decir, la Constitución prevé como facultades y deberes del ejecutivo la regulación y control de las políticas económicas, así como su organización. La LDD, al estructurar dos juntas de política y regulación no contraría la Constitución, sino que a partir de su disposición **organiza la facultad exclusiva de la Función Ejecutiva para dictar las políticas económicas**. La LDD no contraría la Constitución, sino que a partir de su propia definición del BCE define su organización y funcionamiento; ratifica su pertenencia a la Función Ejecutiva; y, puntualiza la forma en que instrumentará la política económica.

3.5 No existe contradicción alguna en la pertenencia de las juntas de política y regulación al Ejecutivo y la participación de la Asamblea Nacional en su designación. Si la nueva conformación de las juntas parte, como señala el artículo 8 de la LDD, “de tres candidatos propuestos por el Presidente de la República”, es concluyente que cualquiera de los candidatos designados y posesionados por la Asamblea Nacional, serán, en esencia, personas propuestas por el Ejecutivo. Vale ejemplificar la situación, a fin de probar la constitucionalidad de la norma. Entonces, si el Ejecutivo propone un listado de diez candidatos, los diez sin importar cual escoja y poseione la Asamblea serán todos y cada uno de ellos, personas nombradas por el Presidente de la República, y en consecuencia no existe como llaman los accionantes “una delegación de sus funciones nominadoras.”

3.6 La intervención de la Asamblea Nacional sirve de fundamento para el control y balance de poderes ¿si todos los candidatos deberán ser propuestos por el Ejecutivo y la Asamblea está impedida de designar y posesionar a cualquier persona por fuera de los candidatos, ¿cómo es que aquello extrae a las juntas y a sus competencias de la Función Ejecutiva? Peor aún cuando los artículos 8 y 39 de la LDD, señalan expresamente: “Créase la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva,(...)”, el primero; y, “Créase la Junta de Política y Regulación Monetaria como parte de la Función Ejecutiva (...)”, el segundo.

3.7 Por otro lado, los accionantes sostienen que la conformación de las nuevas juntas de política y regulación contravienen la Constitución. Dicen que dos juntas especializadas atentan contra la estabilidad económica, el desarrollo sostenible, crean inseguridad jurídica, duplicidad de funciones y el carácter integral de la políticas monetaria, cambiaria, crediticia y financiera.

3.8 La creación de dos juntas de regulación, una que solo observa asuntos financieros y otra que se limita a asuntos monetarios, tiene por resultado entes regulatorios especializados que concretan en materias que, aunque suenen similares, son distintas. Más aún, al dotar a estas entidades de autonomía, capacidad técnica y competencia para desarrollar normativa especializada, permite que se cumpla de manera específica y especializada con los principios constitucionales plasmados en los artículos 283 y 284 de la norma suprema. Por un lado, la materia financiera tiene por objetivo la formulación de políticas y regulaciones que permitan el desarrollo de un sistema financiero inclusivo, sostenible, estable, y sólido. Por otro lado, los asuntos monetarios se dilucidan por vía de la Junta Monetaria como máximo órgano del Banco Central encargado de asegurar la provisión del circulante en la economía. Es decir, se respeta la Constitución al punto de que se le permite al BCE cumplir con su propósito constitucional de instrumentar la política monetaria, tal y como lo dispone el artículo 303 de la Constitución de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3.9 Al decir de los accionantes, la existencia de dos juntas de política y regulación alteraría el sentido de integralidad, sin embargo, al analizar las disposiciones impugnadas, queda claro que son argumentos vacíos. Cada junta, la monetaria y la financiera, deben coordinar acciones entre sí, sin perjuicio de su independencia. Están diseñadas para ser ajenas al poder de turno y mirar al largo plazo. Los accionantes parecen añorar una época pasada donde se decidió no comprender la necesidad de mantener orden en las finanzas públicas. El artículo 283 de nuestra Constitución reconoce al ser humano como sujeto y fin del sistema económico. Está claro que las disposiciones impugnadas buscan cumplir con aquello al otorgar seguridad jurídica y evitar conflictos de interés.

3.10 Los argumentos de los accionantes son coyunturales y no responden a un verdadero análisis de constitucionalidad. Nuestra Constitución persigue el desarrollo de un régimen económico que genere riqueza de manera equitativa y eficiente, no la existencia de un solo ente de política y regulación que no cuente con una estructura técnica y administrativa propia y especializada. Las disposiciones impugnadas hacen justamente eso, crean orden en donde antes había desorden y, sobre todo, evitan las confusiones que lastimosamente parecen tener los accionantes.

3.11 Por otro lado, la lectura constitucional de los accionantes es antojadiza, pues el artículo 232 de la Constitución establece prohibición para quienes **tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan**. La Constitución no prohíbe la participación de quienes, por su trayectoria hayan participado o conozcan de los ámbitos a ser regulados y controlados. La Constitución pretende garantizar que al momento de ejercer sus funciones los miembros de los organismos colegiados no presenten conflictos de interés; cuestión que se ve fuertemente protegida con la LDD al momento de establecer en su artículo 9 (Art. 13.1 COMYF) al menos nueve disposiciones para evitar la existencia de dichos conflictos.

3.12 De manera infundada los accionantes llegan a sostener que la conformación de las juntas de política y regulación contravienen la Constitución en la medida en “ninguno de los artículos referidos se establece la obligación de ser servidor o servidora pública”. Nada más alejado de la realidad, pues la finalidad de la LDD es únicamente que quien ostente el cargo de miembro de la Junta no provenga de algún sector público que ponga en tela de duda la existencia de conflictos de interés. La finalidad de la LDD no es que los miembros de las Juntas no se conviertan en funcionarios públicos; de hecho designados y posesionados todos los miembros, al igual que cualquier persona privada que ingresa al sector público ve transformada su calidad y pasa a ser un servidor público.

3.13 **Sobre las reformas impugnadas relativas al Banco Central del Ecuador (BCE)**. A los accionantes de manera general les preocupa la constitucionalidad de las reformas sobre naturaleza y capacidad del BCE, su autonomía, la llamada regla de respaldo, las funciones del BCE, los sistemas de control y auditoría, el financiamiento por parte del BCE, así como su solvencia .

3.14 **Sobre la naturaleza, capacidad, funciones y autonomía del BCE**. De manera general, aunque no es requerirse argumentos técnicos en acciones de inconstitucionalidad, ello no puede significar que las API puedan presentarse sin, “argumentos claros, ciertos específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.” En el mismo sentido tampoco



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

señalan con claridad el artículo o los artículos de la Constitución a los que contrariaría la disposición atacada.

3.15 Los accionantes pretenden atacar el artículo 19 de la LDD, relativo a la naturaleza jurídica del BCE, sin embargo erradamente, pretenden disfrazar los efectos de la norma impugnada, aparentando que la reforma dejaría fuera de la Función Ejecutiva al BCE. Dicha afirmación es antojadiza y fuera de todo contexto. De hecho, la norma reformada esta orientada únicamente a re-afirmar el carácter de entidad del Ejecutivo que tiene el BCE y reforzar las capacidades entregadas en política monetaria y financiera al ejecutivo, las que deben ser instrumentadas a través del BCE como dispone el 303 de la Constitución.

3.16 Por otra parte, hay que notar que de una lectura simple del impugnado artículo 22 de la LDD, la condición de autonomía técnica es intrínseca a una entidad de las condiciones del BCE. No obstante, el hilo argumentativo de los accionantes parte de una confusión conceptual de los términos “ejecución e instrumentación” con “rectoría”, los que no desarrollamos en respeto a la sapiencia de sus autoridades. Sin embargo, se debe dejar en claro que la autonomía del BCE, en primer lugar, se refiere a la administrativa o de su gestión interna y a la técnica propia de los procesos que por su naturaleza y misión le corresponden.

3.17 Adicionalmente, los accionantes alegan que la LDD contraviene la Constitución, debido a que el artículo 29 de la LDD crea cuatro sistemas dentro del balance general del BCE y por ende se vuelve imposible cumplir con el régimen de desarrollo social establecido en la Constitución. Lo cierto, es que los accionantes confunden una serie de términos y erróneamente concluyen que se estatiza deudas privadas, se “respalda” innecesariamente el dólar, y que las reservas internacionales no están sino para apalancar las necesidades de liquidez locales del gobierno de turno. Con la reforma, las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas en realidad se fortalecen gracias a un principio fundamental: orden.

3.18 Contrario a lo que argumentan los accionantes, que es que en dolarización no se requieren reglas de respaldo, explicaremos la razón de ser del artículo 29 de la LDD y porque es constitucional. Recordemos que los pasivos del BCE son, en gran medida, nuestros depósitos. Es decir, las reservas internacionales sirven para cubrir las necesidades de liquidez de las instituciones (autorizadas) que reciben depósitos de los ciudadanos y por ende, el BCE debe procurar realizar inversiones líquidas y seguras. Si las personas somos el sujeto y fin del sistema económico, ¿cómo resulta inconstitucional una norma que no hace otra cosa sino garantizar que nuestros depósitos estén ahí cuando los requiramos? Concretamente, los accionantes plantean una conjetura peligrosa: los sistemas en el balance general del Banco Central son inconstitucionales porque impiden al gobierno de turno satisfacer sus necesidades de liquidez. Frente a eso, ¿dónde quedan las necesidades de liquidez de los depositantes y de quienes confían en el sistema? Parecería que los accionantes se olvidan de la esencia misma de las disposiciones constitucionales que dan por vulneradas.

3.19 En el fondo, la alegación de inconstitucionalidad parte de la premisa de que el BCE debe estar a la merced del gobierno de turno para solventar las necesidades de liquidez del Estado. Esta premisa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

es equivocada, porque las entidades financieras que depositan el dinero de sus depositantes en el BCE, lo hacen para que el sistema sea sustentable, seguro y eficiente. De acceder a la línea argumentativa de los accionantes, nos preguntamos: ¿qué pasaría en caso de una corrida bancaria donde el BCE no cuente con la liquidez suficiente para pagar en dólares a los depositantes? Los accionantes intentan eludir el concepto mismo de las reservas internacionales, cuando en realidad su propósito es para pagar en dólares en casos de iliquidez.

3.20 En resumen, las disposiciones impugnadas apuntan a garantizar la independencia del BCE como persona jurídica de derecho público. De hecho, las disposiciones impugnadas responden directamente a lo dispuesto por el artículo 303 de la Constitución, esto es: que el Banco Central instrumentalice la política monetaria definida por la Función Ejecutiva. Las disposiciones impugnadas exigen que el BCE cuente con procesos de control y auditoría que garanticen la transparencia y eficiencia del circulante, uno de los pilares fundamentales de la dolarización. Un BCE que no garantice la provisión de circulante (dólares) porque confundió sus funciones con asuntos financieros a la merced de las necesidades de caja del gobierno de turno, es un BCE que está destinado a torpedear la dolarización. Las disposiciones impugnadas justamente evitan eso al restringir, por ley, las actividades del BCE disponiendo que se centre únicamente en materia monetaria conforme nuestra Constitución.

3.21 Los accionantes sostienen también supuestas vulneraciones de la Constitución por la introducción de la prohibición de financiamiento al gobierno central. Al respecto conviene señalar que de la simple lectura del numeral de la Constitución, no se establece ninguna vulneración constitucional por el artículo 47 que sustituye al artículo 56 del COMYF.

3.22 Además de lo ya mencionado anteriormente, sobre lo errado que es sostener que el BCE debe servir de salvavidas económico del Estado central, la disposición contenida en el artículo que sustituye en partes al artículo 56, únicamente fortalece el rol del BCE en su calidad de ejecutor e instrumentador de la política monetaria. Dicho fortalecimiento, se acopla perfectamente a la Constitución con respecto a su autonomía.

3.23 Los argumentos circulares presentados por los accionantes no brindan análisis constitucional alguno, y por ello no prueban alguna inconstitucionalidad en contra de los artículos de la LDD relativos al BCE .

3.24 **Sobre la vulneración de las características del sistema financiero popular y solidario.** A los accionantes también les preocupa una supuesta vulneración de los fines y la naturaleza constitucional del sector financiero popular y solidario y del principio de igualdad.

3.25 Si bien la Constitución en su artículo 309 y 311 establece que cada uno de los componentes del sistema financiero nacional con normas y entidades de control específicas y diferencias, el primero, y que las iniciativas del sector financiero popular y solidario recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, el segundo; aquello no puede entenderse, como pretenden los accionantes, que se encuentren librados de un marco regulatorio determinado. Una cuestión es reconocer un trato diferente y otro entender que el régimen popular y solidario no puede estar normado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3.26 La Constitución no puede ser usada para blindar a determinadas entidades con características que no se desprenden del texto íntegro de la Constitución. La Constitución otorga un trato diferenciado y preferencial, no una categorización de inmunidad regulatoria. Así las cosas, no hay motivo para considerar que las reformas planteadas por la LDD sean inconstitucionales.

3.27 Resulta paradójico que los accionantes ataquen el hecho de que la Junta de Política y Regulación Financiera incorpore a las entidades del sector popular y solidario a los requisitos de control; cuando de hecho siempre fue así, toda vez que el derogado artículo 459 que los accionantes defienden ya prescribía que: “ las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se registrarán por (...) **las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera**” (énfasis nos pertenece).

3.28 La LDD no puede traducirse en una vulneración al principio de igualdad, pues a diferencia de lo que sostienen los accionantes, la ley no equipara a los sectores financieros públicos y privados con el sector popular y solidario. Únicamente, establece normas de modo que cualquiera de las entidades que hagan parte del sistema financiero, debido a sus actividades, deberán mantener un determinado nivel de suficiencia patrimonial.

3.29 En cuanto a la diferenciación entre cooperativas de ahorro y crédito abiertas y cerradas, los argumentos de los accionantes se presentan como meras afirmaciones surgidas, presumiblemente, de sus intereses personales. Para los accionantes, la distinción atentaría con la seguridad jurídicas. Los accionantes fundamentan la supuesta vulneración, no cuestiones de previsibilidad, claridad, publicidad o competencia, sino en el simple interés de no adecuar su comportamiento a lo que dispone la Ley. De hecho los accionantes, establecen que la diferenciación existe en el mercado, y en consecuencia, la existencia de una norma que se acople a dichas diferencias es necesaria. Caso contrario, se aceptaría que estas instituciones no se encuentren bajo ningún marco regulatorio, como señala la misma Constitución “específico y diferenciado”³.

3.30 Tampoco existe vulneración al derecho de asociación. Los accionantes parten de un entendimiento parcial de las normas impugnadas y su relación con la Constitución. Primero, que la LDD no prohíbe el acceso a la personería jurídica, sino que mantiene la facultad de socios para asociarse bajo los parámetros que emita la junta encargada del ramo. En cuanto a la posibilidad de recibir financiamiento, los accionantes basan su argumento en meras distinciones formales sin sentido, pues parecen olvidar que dentro del “sistema nacional financiero”⁴, se encuentran los sectores públicos, privados, y, popular y solidario.

3.31 En cuanto a la supuesta vulneración al derecho de igualdad, los accionantes no especifican cuales serían los funcionarios o ex funcionarios que no gozaría del patrocinio legal del que habla la disposición impugnada. Dicha falta de precisión, nos permite asumir que su argumento carece de sentido cuando el articulado de la LDD señala, además de determinados funcionarios, que el patrocinio

³ Artículo 309. Constitución de la República.

⁴ Artículo 309, Constitución de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

legal será también “y, para los miembros, servidores y funcionarios que formen parte de los organismos que realicen actividades de regulación”.

3.32 La Constitución sí exige que cualquier sector financiero, público, privado, popular y solidario, cuente con normas y entidades que se encarguen de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez⁵. Debido a la gran cantidad de instituciones del sector popular y solidario, es que necesariamente el constituyente debe precautelar su solidez y mantenimiento. Es este mandato constitucional el motivo, objetivo y razonable, de las reformas planteadas por la LDD.

4. PRETENSIÓN

4.1 Por lo expuesto, solicitamos se desechen las API y se ratifique la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

5. NOTIFICACIONES

5.1 Notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en el Casillero Constitucional No. 001, así como en los correos electrónicos sgj@presidencia.gob.ec y nsj@presidencia.gob.ec.

Ab. Fabián Pozo Neira
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

⁵ Artículo 309, Constitución de la República.